



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

SUCESION INTESTADA
70-001-31-10-001-2021-00480-00
CAUSANTE: BILIARDO RUIZ PEREZ C.C. # 6.809.525

Febrero dos de dos mil veintidós.

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente solicitud de apertura de la sucesión intestada del causante BILIARDO RUIZ PEREZ, fallecido el día 14-10-21, siendo la ciudad de Sincelejo, Sucre, el lugar de su último domicilio, a solicitud del señor LUIS SANTIAGO RUIZ PEREZ en calidad de hermano, dentro del presente asunto.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que el señor LUIS SANTIAGO RUIZ PEREZ no se encuentra legitimado en la causa para iniciar la presente solicitud, toda vez que conforme al Decreto-Ley 1260 de 1970: Estatuto del Registro del Estado Civil, Art. 101. *“El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”*. Por tanto la prueba del mismo lo constituye la *copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*¹, anexo que no se acompaña a la demanda tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 489 del C.G.P.

De igual forma no se acompañan los certificados de registro civil de nacimiento de los demás herederos que menciona el actor como lo son los señores IDALIA ROSA; JORGE EMILIO; MARIA DEL SOCORRO; ZULLY ELISA, MARIA DEL PILAR Y GERMAN FRANCISCO RUIZ PEREZ, así como los de JORGE EMILIO Y BEATRIZ EUGENIA RUIZ CÁRDENAS. (numeral 8, Art. 489 C.G.P); así como las direcciones a los que pueden ser citados en los términos del artículo 1289 del C.C.C.

Por otro lado, tampoco aporta avalúo catastral del inmueble identificado con el número de matrícula 340-13241 denunciado como relicto, exigido en la ley para determinar la cuantía (art. 26.5 y 489.5,6 del C.G.P.) y por ende la competencia.

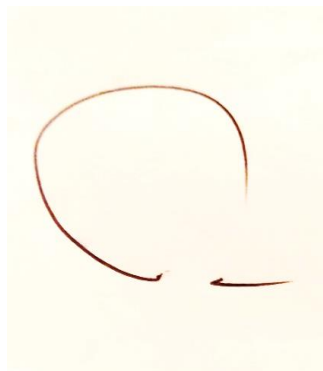
Tales circunstancias dan lugar a la inadmisión de la demanda conforme al artículo 90.1 y 2. del C.G.P; en consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales y anexos.

Segundo.- Se le concede al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Tercero.- Téngase al Doctor DAVID MEJIA CASTILLO como mandatario judicial del señor LUIS SANTIAGO RUIZ PEREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ Art. 105 Decreto Ley 1260/70



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI

Pulgar G
LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

